



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 19 - Servicios Profesionales, Técnicos,
Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos***

Aviso N° 6999/011 publicado en Diario Oficial el 22/03/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 11 de febrero de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TÉCNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo, los delegados empresariales Cr. Hugo Montgomery y Dr. Álvaro Nodale y los delegados de los trabajadores Sr. Eduardo Sosa y Daniel Delgado (FUECYS)

RESUELVEN:

PRIMERO: las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito en el día de hoy correspondiente al subgrupo 18 "Sanitarias" con vigencia desde el 1º de enero de 2011 y el 30 de junio de 2011.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la publicación y registro, de conformidad con la normativa vigente.

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En Montevideo, el día 11 de febrero de 2011, POR UNA PARTE: el Dr. Álvaro Nodale y el Sr. Julio Yarza en representación de ANMYPE y Javier Céspedes en representación de las empresas del sector, y POR OTRA PARTE: los Sres. Eduardo Sosa, Daniel Delgado, Gerardo Reynolds y Enrique Ocampo y Jorge Larrosa en representación de FUECYS, acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo No 19 "Servicios Profesionales, Técnicos Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos" subgrupo 18 "Sanitarias" en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013 (30 meses) y sus normas tendrán carácter nacional y se aplicarán a todos los trabajadores dependientes de todas las empresas que componen el sector "Sanitarias".

SEGUNDO: Ajuste salarial 1º de enero de 2011. Los salarios mínimos al 1 de enero de 2011 y fijados según un régimen semanal de 44 horas serán:

Peón \$ 43,48 por hora

Limpiador B \$ 45,00 por hora

Limpiador A \$ 47,34 por hora

Medio oficial \$ 48,57 por hora

Chofer \$ 50,71 por hora

Oficial \$ 53,29 por hora

Administrativos

Auxiliar \$ 7.968 por mes

Encargado adm \$ 9.853 por mes

Cobrador \$ 8.480 por mes

SEGUNDO: Sin perjuicio de los salarios mínimos antes señalados, los trabajadores sobreludados recibirán al 1ero. de enero de 2011 un incremento salarial del 8% si tienen salarios de hasta \$ 11.000, 7% si sus salarios son entre \$ 11.001 y \$ 16.000 y 6% si sus salarios superan los \$ 16.000.

TERCERO: Ajuste del 1º de julio de 2011: El 1ero. de julio de 2011 los salarios mínimos del sector se incrementarán 8%. Aquellos trabajadores que perciban más que los salarios mínimos establecidos tendrán un incremento de 6% si tienen salarios de hasta \$ 11.000; 5% si sus salarios son entre \$ 11.001 y \$ 16.000 y 4% si sus salarios superan los \$ 16.000.

CUARTO: Ajuste del 1º de enero de 2012: El 1ero. de enero de 2012 los salarios mínimos del sector se incrementarán 8%. Aquellos trabajadores que perciban más que los salarios mínimos establecidos tendrán un incremento de 7% si

tienen salarios de hasta \$ 11.000; 5% si sus salarios son entre \$ 11.001 y \$ 16.000 y 4% si sus salarios superan los \$ 16.000.

QUINTO: Ajuste del 1º de julio de 2012: El 1ero. de julio de 2012 los salarios mínimos del sector se incrementarán 8%. Aquellos trabajadores que perciban más que los salarios mínimos establecidos tendrán un incremento de 7% si tienen salarios de hasta \$ 11.000; 5% si sus salarios son entre \$ 11.001 y \$ 16.000 y 4% si sus salarios superan los \$ 16.000.

SEXTO: Ajuste del 1º de enero de 2013: El 1ero. de enero de 2013 los salarios mínimos del sector se incrementarán 7,5%. Aquellos trabajadores que perciban más que los salarios mínimos establecidos tendrán un incremento de 7% si tienen salarios de hasta \$ 11.000; 5% si sus salarios son entre \$ 11.001 y \$ 16.000 y 4% si sus salarios superan los \$ 16.000.

SEPTIMO: Para determinar el salario mínimo por categoría, se sumarán todas las partidas salariales fijas y variables existentes en cada remuneración, con excepción de las partidas por antigüedad y presentismo las que no se tomarán en cuenta para dicho cálculo. Las partidas no gravadas a que hace referencia el artículo 167 de la Ley N° 16713 no podrán ser consideradas como parte del salario mínimo de cada categoría,

OCTAVO: Beneficios anteriores: Se reconoce la vigencia de todos los beneficios pactados en convenios anteriores en todo lo que no se contraponga con el presente convenio,

NOVENO. Compensación por servicios de urgencia: La compensación por tenencia de aparatos de radio llamadas será de \$ 70 por día, en tanto que el costo por pedido cumplido será de \$ 75. En ambos casos, éstos montos se ajustarán conjuntamente y con los mismos porcentajes que los salarios mínimos.

DÉCIMO Uniformes: Se agrega a la indumentaria de trabajo establecida en convenios anteriores: un camperón de abrigo cada 3 años, dos pantalones y chaquetas para el personal administrativo cada 2 años y un uniforme para embarazo en caso de que existan trabajadoras en dicha condición.

UNDÉCIMO: Elementos de seguridad: Las empresas proveerán a su personal de: antiparras, guantes, mascarillas y protector solar, cuando las tareas realizadas así lo exijan.

DECIMO SEGUNDO: Cláusula de género. Las partes exhortan al cumplimiento de las siguientes Leyes de Género: Ley 17514 sobre violencia doméstica y Ley 17817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación, Las partes de común acuerdo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; Ley 16045 y Declaración Sociolaboral del Mercosur). Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la Ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

DECIMO TERCERO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral. A tales efectos comprometen respetar el principio de no discriminación a la hora de fijar remuneraciones, promover ascensos o adjudicar tareas.

DECIMO CUARTO: Comisión de salud e higiene laboral. Las partes se comprometen a instalar una comisión tripartita de salud e higiene laboral dentro de los 60 días de firmado este acuerdo.

DECIMO QUINTO: Formación Profesional. Las partes se comprometen a la instalación de una comisión bipartita, en un plazo de 60 días a partir de la firma del presente convenio, con la finalidad de estudiar mecanismos que permitan profundizar la formación profesional de los trabajadores del sector, con los siguientes objetivos: a) utilizar en conjunto las herramientas aportadas por el Estado de través del INEFOP como forma de establecer programas y planes sobre formación, competencias laborales, categorías y funciones; b) lograr a través de la capacitación mejores condiciones de trabajo y una mejor remuneración, c) más y mejor accesibilidad a nuevos empleos, d) obtener una mayor profesionalización en el perfil ocupacional de los trabajadores del sector y una formación integral y continua durante toda su vida laboral, e) mejorar las ejecuciones y logros en la producción, f) obtener nuevos y mejores productos y servicios.

DECIMO SEXTO: Licencia sindical extraordinaria para dirigentes nacionales: El dirigente nacional de FUECYS perteneciente a las empresas de este subgrupo tendrá derecho a gozar por concepto de licencia sindical de un tope máximo de sesenta horas para empresas de más de 100 trabajadores; 40 horas en empresas de entre 51 y 100 trabajadores; 20 horas para empresas entre 21 y 50 trabajadores y 10 horas para empresas entre 6 y 20 trabajadores. Las referidas horas no estarán relacionadas con el bolsón de marco generales del sindicato y serán distribuidas entre la totalidad de los dirigentes que pudieren existir. Se entiende por dirigente nacional de FUECYS, aquel que surja electo a través del Congreso Elector de FUECYS (de acuerdo a los estatutos de la misma), en representación de todos los trabajadores de comercios y servicios. Las horas de licencia sindical que no sean utilizadas en el mes, no son acumulables a las de los meses siguientes. Los trabajadores que necesitare más horas de las pactadas en el presente convenio por razones fundadas, se las podrán tomar, no siendo de cargo el pago de las mismas por parte de las empresas.

Son beneficiarios de la presente licencia los dirigentes sindicales de empresas, siempre que revistan como trabajadores activos de este sector.

Las licencias sindicales serán comunicadas formalmente por FUECYS con una anticipación no menor a 72 horas previas a su goce, el referido plazo podrá reducirse en consideración a situaciones que así lo justifiquen. Se deberá coordinar entre el Comité de Base y la empresa aquellas tareas que son imprescindibles a los efectos de que las mismas siempre sean cubiertas por otro funcionario. Cuando las tareas que se desempeñen sean esenciales para el normal funcionamiento del establecimiento, éstas, deberán ser cubiertas por personal idóneo para el adecuado cumplimiento de las mismas.

DECIMO SEPTIMO: Cláusula de Salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribió el acuerdo, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación y revisarlo de ser necesario.

DECIMO OCTAVO: Cláusula de paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la

Central de Trabajadores (PIT CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados de Comercio y Servicios (FUECYS).

DECIMO NOVENO: Articulación con negociación de empresa: Las compensaciones por trabajo en altura, manejo de vehículos con menos de cuatro ruedas y limpieza de tanque e hidrolavados, son temas que se asignan a las negociaciones a nivel de empresas.

Leída firman de conformidad.